

SECCIÓN V

Alsacia-Lorena

Habiendo reconocido las Altas Partes contratantes la obligación moral de reparar el daño hecho por Alemania en 1871, tanto al derecho de Francia como a la voluntad de las poblaciones de Alsacia y de Lorena, separadas de su patria a pesar de la solemne protesta de sus representantes en la Asamblea de Burdeos.

Han convenido los artículos siguientes:

ARTICULO 51.

Los territorios cedidos a Alemania en virtud de los preliminares de paz firmados en Versalles el 26 de febrero de 1871, y del Tratado de Francfort de 10 de mayo de 1871, quedan reintegrados a la soberanía francesa a partir del armisticio de 11 noviembre de 1918.

Las disposiciones de los Tratados que contienen la delimitación de la frontera antes de 1871 volverán a estar en vigor.

ARTICULO 52.

El Gobierno alemán entregará sin demora al Gobierno francés los archivos, registros, planos, títulos y documentos de todas clases referentes a la administración civil, militar, financiera, judicial o de otra índole de los territorios reintegrados a la soberanía francesa. Si algunos de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos hubieren sido trasladados de lugar, serán restituidos por el Gobierno alemán a petición del Gobierno francés.

ARTICULO 53.

Por convenios separados entre Francia y Alemania se procederá al arreglo de los intereses de los habitantes de los territorios a que se refiere el artículo 51, especialmente en lo que concierne a sus derechos civiles, su comercio y el ejercicio de su profesión, quedando entendido que Alemania se compromete desde ahora a

reconocer y aceptar las reglas fijadas en el adjunto anexo referentes a la nacionalidad de los habitantes o personas oriundas de dichos territorios, a no reclamar en ningún momento ni lugar como súbditos alemanes a los que hayan sido declarados franceses por cualquier título que sea, a recibir a los demás en su territorio y a ajustarse, en lo que concierne a los bienes de los nacionales alemanes en los territorios de que se trata en el artículo 51, a las disposiciones del artículo 297 y del anexo de la Sección IV, parte X del presente Tratado (Cláusulas económicas).

Aquellos nacionales alemanes que, sin obtener la nacionalidad francesa, reciban del Gobierno francés la autorización de residir en dichos territorios, no estarán sometidos a las disposiciones del mencionado artículo.

ARTICULO 54.

Tendrán la calidad de alsacianos-loreneses, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente sección, las personas que hayan recobrado la nacionalidad francesa, en virtud del párrafo 1.º del adjunto anexo.

A partir del día en que hayan reclamado la nacionalidad francesa las personas a que se refiere el párrafo 2.º de dicho anexo, se reputarán como alsacianos-loreneses con efecto retroactivo desde el 11 de noviembre de 1918. Para aquellas personas cuya petición sea denegada, el beneficio cesará en la fecha de la negativa.

Se reputará igualmente alsacianas-lorenesas a las personas morales a quienes se haya reconocido esta calidad, bien sea por las autoridades administrativas francesas o por resolución judicial.

ARTICULO 55.

Los territorios a que se refiere el artículo 51 volverán a Francia francos y libres de cualesquiera deudas públicas, en las condiciones previstas en el artículo 225 de la parte 9.ª del presente Tratado (cláusulas financieras).

ARTICULO 56.

Con arreglo a las estipulaciones del artículo 256 de la parte 9.ª del presente Tratado (cláusulas financieras), Francia entrará en po-

sesión de cualesquiera bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes, situados en los territorios a que se refiere el artículo 51, sin tener que pagar ni abonar en cuenta nada por este concepto a ninguno de los Estados cedentes.

Esta disposición se refiere a todos los bienes muebles o inmuebles del dominio público o privado, juntamente con los derechos de cualquier clase que hayan pertenecido al Imperio o a los Estados alemanes o a sus circunscripciones administrativas.

Los bienes de la Corona y los bienes privados del ex-emperador o de los ex-soberanos alemanes serán asimilados a los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 57.

Alemania no deberá tomar ninguna disposición que, mediante un estampillado o cualquier otra medida legal o administrativa no aplicable al resto de su territorio, tienda a perjudicar el valor legal o la fuerza liberatoria de los instrumentos monetarios o monedas alemanas que tengan curso legal en la fecha de la firma del presente Tratado y que se hallen en dicha fecha en poder del Gobierno francés.

ARTÍCULO 58.

Un convenio especial fijará las condiciones de reembolso en marcos de los gastos excepcionales de guerra anticipados durante el curso de ésta por Alsacia-Lorena o por las colectividades públicas de Alsacia-Lorena por cuenta del Imperio, de conformidad con la legislación alemana, tales como subvenciones a las familias de los movilizados, requisas, alojamiento de tropas y socorros a los evacuados.

Al fijar el importe de estas cantidades se le tendrá en cuenta a Alemania la parte con que Alsacia-Lorena habría contribuido, respecto del Imperio, a los gastos resultantes de tales reembolsos, calculando dicha contribución con arreglo a la parte proporcional de los ingresos del Imperio procedentes de Alsacia-Lorena en 1913.

ARTÍCULO 59.

El Estado francés recaudará por su propia cuenta los derechos, impuestos y contribuciones imperiales de todas clases, exigibles en los territorios a que se refiere el art. 51, y que no hubieren sido cobrados en la fecha del armisticio de 11 de noviembre de 1918.

ARTÍCULO 60.

El Gobierno alemán entregará sin demora a los alsacianos-loreneses (personas físicas y morales y establecimientos públicos) todos los bienes, derechos e intereses que les pertenecían en la fecha expresada del 11 de noviembre de 1918, en cuanto se hallen situados en territorio alemán.

ARTÍCULO 61.

El Gobierno alemán se compromete a proseguir y terminar sin demora el cumplimiento de las cláusulas financieras concernientes a Alsacia-Lorena previstas en los diversos convenios de armisticio.

ARTÍCULO 62.

El Gobierno alemán se compromete a soportar la carga de cualesquiera pensiones civiles y militares adquiridas en Alsacia-Lorena en la fecha del armisticio de 11 de noviembre de 1918, y cuyo pago incumbía al presupuesto del Imperio alemán.

El Gobierno alemán suministrará anualmente los fondos necesarios para el pago en francos, al tipo medio del cambio durante el año, de las cantidades a que hubieren tenido derecho en marcos las personas residentes en Alsacia-Lorena si ésta hubiese quedado bajo la jurisdicción alemana.

ARTÍCULO 63.

Teniendo en cuenta la obligación asumida por Alemania en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, de conceder compensaciones por los perjuicios causados en forma de multas impues-

tas a las poblaciones de los países aliados y asociados, los habitantes de los territorios a que se refiere el art. 51 serán asimilados a las mencionadas poblaciones.

ARTÍCULO 64.

Las reglas concernientes al régimen del Rhin y del Mosela se fijarán en la Parte XII del presente Tratado (Puertos, vías acuáticas y vías férreas).

ARTÍCULO 65.

En un plazo de tres semanas, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el puerto de Estrasburgo y el puerto del Kehl quedarán constituidos durante un período de siete años en un organismo único desde el punto de vista de la explotación.

La administración de este organismo único estará desempeñada por un director nombrado por la Comisión central del Rhin, que podrá asimismo separarlo.

Este director deberá ser de nacionalidad francesa.

Estará bajo la autoridad de la Comisión central del Rhin y residirá en Estrasburgo.

En ambos puertos se establecerán zonas francas de conformidad con la Parte XII del presente Tratado (puertos, vías acuáticas y vías férreas).

Un convenio particular que se celebrará entre Francia y Alemania, y que será sometido a la aprobación de la Comisión central del Rhin, determinará las modalidades de esta organización, especialmente desde el punto de vista financiero.

Queda entendido que, con arreglo al presente artículo, el puerto de Kehl comprenderá el conjunto de las superficies necesarias para el movimiento del puerto y de los trenes que lo sirven, comprendidos los fondeaderos, muelles, vías férreas, terraplenes, grúas, cobertizos de los muelles y depósitos, silos, elevadoras y centrales hidroeléctricas, que constituyen la dotación auxiliar del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a adoptar cuantas disposiciones se le pidan con el fin de asegurar que todas las formaciones y maniobras de trenes destinados a Kehl o procedentes de este

punto, correspondientes tanto a la orilla derecha como a la izquierda del Rhin, se efectúen en las mejores condiciones posibles.

Todos los derechos y propiedades de los particulares quedarán a salvo. La administración de los puertos se abstendrá especialmente de tomar cualquier medida perjudicial para los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses o badenses.

La igualdad de trato, desde el punto de vista del tráfico, estará asegurada en ambos puertos a los nacionales, barcos y mercancías de todas las nacionalidades,

En caso de que al terminar el sexto año estime Francia que el estado de adelanto de las obras del puerto de Estrasburgo hace necesaria la prórroga de este régimen transitorio, tendrá facultad para pedir dicha prórroga a la Comisión central del Rhin, que podrá concederla por un período que no exceda de tres años.

Mientras dure la prórroga se mantendrán las zonas francas antes mencionadas.

En espera del nombramiento del primer director por la Comisión central del Rhin, las Principales Potencias aliadas y asociadas podrán designar, con las condiciones que quedan expresadas, un director provisional que habrá de ser de nacionalidad francesa.

La Comisión central del Rhin resolverá por mayoría de votos todas las cuestiones que se planteen relativas al presente artículo.

ARTICULO 66.

Los puentes de ferrocarril o de otra clase que existen actualmente en los límites de Alsacia-Lorena sobre el Rhin, serán en todas sus partes y en toda su longitud propiedad del Estado francés, que cuidará de su conservación.

ARTICULO 67.

El Gobierno francés se subrogará en todos los derechos del Imperio alemán, relativos a las líneas de ferrocarriles colocadas bajo la administración de los ferrocarriles del Imperio que se hallen actualmente en explotación o en construcción.

Lo mismo se entenderá respecto de las concesiones de ferrocarriles y tranvías situadas en los territorios a que se refiere el artículo 51.

Esta subrogación no dará lugar a ningún pago a cargo del Estado francés.

Las estaciones fronterizas se fijarán por un acuerdo ulterior, pero queda convenido de antemano que en la frontera del Rhin estarán situadas en la orilla derecha.

ARTICULO 68.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 268 del capítulo primero, de la Sección primera de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado, durante un período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos naturales o manufacturados originales y procedentes de los territorios a que se refiere el art. 51, serán recibidos a su entrada en el territorio aduanero alemán con franquicia de cualesquiera derechos de Aduanas.

El Gobierno francés se reserva el derecho de fijar cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que han de gozar de dicha franquicia.

Las cantidades de cada producto que puedan enviarse en esta forma anualmente a Alemania no habrán de exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante el transcurso de los años 1911 a 1913.

Además de esto, y durante el expresado período de cinco años, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a permitir la reimportación en Alemania con franquicia de derechos de Aduanas y de cualesquiera otros gravámenes, incluidos los impuestos interiores, los hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de cualquier naturaleza y en cualquier estado, que vengan de Alemania a los territorios comprendidos en el artículo 51 para ser sometidos en los mismos a cualesquiera operaciones de acabado, tales como blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, tratamiento por gas, retorcido o apresto.

ARTÍCULO 69.

Durante un período de diez años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las centrales de energía eléctrica situadas en territorio alemán, que suministran energía eléctrica a los

territorios a que se refiere el art. 51 del presente Tratado o a cualquier instalación cuya explotación pase definitiva o provisionalmente de Alemania a Francia, estarán obligadas a continuar el suministro hasta completar el consumo correspondiente a los contratos y pólizas en curso en 11 de noviembre de 1918.

Este suministro se hará con arreglo a los contratos en vigor y según tarifa que no habrá de ser superior a la que paguen los súbditos alemanes a las mismas centrales.

ARTÍCULO 70

Queda entendido que el Gobierno francés se reserva el derecho de prohibir en lo sucesivo en los territorios a que se refiere el artículo 51, toda nueva participación alemana:

1.º En la gestión o explotación del dominio público y de los servicios públicos, tales como ferrocarriles, vías navegables, distribuciones de agua, de gas, de energía eléctrica o de otra clase;

2.º En la propiedad de las minas y canteras de cualquier naturaleza y en las explotaciones anejas;

3.º Y, por último, en los establecimientos metalúrgicos, aun cuando la explotación de éstos no esté aneja a la de ninguna mina.

ARTÍCULO 71.

En lo que concierne a los territorios a que se refiere el art. 51, Alemania renuncia, por sí y por sus súbditos, a aprovecharse, a partir del 11 de noviembre de 1918, de las disposiciones de la ley de 25 de mayo de 1910 relativas al tráfico de las sales de potasa y, de una manera general, de todas las disposiciones que prevén la intervención de organizaciones alemanas en la explotación de las minas de potasa. Renuncia igualmente, por sí y por sus súbditos, a aprovecharse de cualesquiera acuerdos, disposiciones o leyes que puedan existir en beneficio suyo respecto de cualesquiera otros productos de dichos territorios.

ARTÍCULO 72.

El arreglo de las cuestiones relativas a las deudas contraídas antes de 11 de noviembre de 1918 entre el Imperio y los Estados

alemanes o sus súbditos residentes en Alemania, de una parte, y de otra parte, los alsacianos-loreneses residentes en Alsacia-Lorena, se efectuará de conformidad con las disposiciones de la Sección III de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado; quedando entendido que la expresión «antes de la guerra», deberá ser sustituida por la expresión «antes del 11 de noviembre de 1918». El tipo de cambio aplicable a dicha liquidación será el tipo medio cotizado en la Bolsa de Ginebra durante el mes que precedió al 11 de noviembre de 1918.

Para la liquidación de las mencionadas deudas en las condiciones previstas en la Sección III de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado, podrá constituirse en el territorio a que se refiere el art. 51 una oficina especial de comprobación y de compensación; quedando entendido que dicha oficina podrá ser considerada como una oficina central» en el sentido del párrafo I del anexo de dicha Sección.

ARTÍCULO 73.

Los bienes, derechos e intereses privados de los alsacianos-loreneses en Alemania se regirán por las disposiciones de la Sección IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 74.

El Gobierno francés se reserva el derecho de retener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses que poseían en 11 de noviembre de 1918 los súbditos alemanes o las Sociedades inspeccionadas por Alemania en los territorios a que se refiere el artículo 51 en las condiciones fijadas en la última cláusula del presente artículo 53.

Alemania indenizará directamente a los súbditos suyos que resulten desposeídos por dichas liquidaciones.

La inversión del producto de estas liquidaciones será regulada por las disposiciones de las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 75.

Por excepción de lo dispuesto en la Sección V de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, serán mantenidos

todos los contratos celebrados antes de la promulgación en Alsacia-Lorena del decreto francés de 30 de noviembre de 1918, entre alsacianos-loreneses (personas físicas y morales) u otras personas residentes en Alsacia-Lorena, de una parte, y de otra parte el Imperio o los Estados alemanes o sus súbditos residentes en Alemania, y cuya ejecución hubiere sido suspendida por el armisticio o por la legislación francesa ulterior.

Esto, no obstante, serán anulados los contratos cuya rescisión, en interés general, sea notificada a Alemania por el Gobierno francés en el término de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, salvo en lo que concierne a las deudas y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la ejecución, antes del 11 de noviembre de 1918, de algún acto o de algún pago previsto en dichos contratos: Si la anulación ocasionare a una de las partes un perjuicio considerable, se concederá a la parte perjudicada una indemnización equitativa calculada únicamente sobre el capital de que se trate, sin tener en cuenta las ganancias prestadas.

En materia de prescripción, exclusión y caducidad en Alsacia-Lorena, serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 300 y 301 de la Sección y de la Parte X (Cláusulas económicas) quedando entendido que la expresión «comienzo de la guerra» deberá ser sustituida por la expresión «11 de noviembre de 1918», y que la expresión «duración de la guerra» deberá ser sustituida por la de «período desde el 11 de noviembre de 1918 hasta la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 76.

Las cuestiones concernientes a los derechos de propiedad industrial, literaria o artísticas de los alsacianos-loreneses se regirán por las disposiciones generales de la Sección VII de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, quedando entendido que los alsacianos-loreneses titulares de los derechos de este orden, según la legislación alemana, conservarán el pleno y entero disfrute de estos derechos en el territorio alemán,

ARTÍCULO 77.

El Estado alemán se obliga a entregar al Estado francés la parte que pueda corresponder a la Caja de Seguros de «Invalidez-Ve-

jez» de Estrasburgo, en cualesquiera reservas acumuladas por el Imperio o por organismos públicos o privados dependientes del mismo, para el funcionamiento del seguro «Invalidez-Vejez».

De igual manera se procederá respecto de los capitales y reservas constituídos en Alemania, que correspondan legítimamente a las demás Cajas de Seguros sociales, a las Cajas mineras de retiro, a la Caja de los ferrocarriles de Alsacia-Lorena y a los demás organismos de retiro instituidos en favor del personal de las administraciones y establecimientos públicos que funcionan en Alsacia-Lorena, así como respecto de los capitales y reservas debidos por la Caja de Seguros de los empleados privados de Berlín, por razón de compromisos contraídos a beneficio de los asegurados de esta categoría residentes en Alsacia-Lorena.

Un convenio especial fijará las condiciones y modalidades de estos traspasos.

ARTÍCULO 78.

En materia de ejecución de sentencias, de apelaciones y de procesos serán aplicables las reglas siguientes:

1.º Todas las sentencias dictadas en materia civil y comercial desde el 3 de agosto de 1914 por los tribunales de Alsacia-Lorena, entre alsacianos-loreneses, o entre éstos y los extranjeros o entre extranjeros, y que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada antes de 11 de noviembre de 1918, serán consideradas como definitivas y ejecutorias de pleno derecho.

Cuando la sentencia haya sido dictada entre alsacianos-loreneses y alemanes o entre alsacianos-loreneses y súbditos de las Potencias aliadas de Alemania, no será ejecutoria sino previo *exequatur* dado por el nuevo tribunal correspondiente del territorio reintegrado a que se refiere el artículo 61.

2.º Todas las sentencias dictadas después del 3 de agosto de 1914 contra alsacianos-loreneses, por crímenes o delitos políticos, por tribunales alemanes, se reputarán nulas.

3.º Se considerarán como nulas y no dictadas y deberán ser revisadas todas las sentencias dictadas con posterioridad al 11 de noviembre de 1918 por el tribunal imperial de Leipzig en los recursos formulados contra las resoluciones de las jurisdicciones de Alsacia-Lorena. Los autos de las instancias en que hayan recaído ta-

les sentencias serán devueltos a las correspondientes jurisdicciones de Alsacia-Lorena.

Quedan suspendidos todos los recursos formulados ante el tribunal imperial contra las resoluciones de los tribunales de Alsacia-Lorena. Los autos serán devueltos en las condiciones antes expresadas al Tribunal de Casación francés, que será competente para resolver.

4.º Todos los procedimientos seguidos en Alsacia-Lorena por infracciones cometidas durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1918 y la entrada en vigor del presente Tratado, se sustanciarán de conformidad con las leyes alemanas, salvo en la parte en que hayan sido modificadas o reemplazadas por disposiciones debidamente publicadas sobre el terreno por las autoridades francesas.

5.º Todas las demás cuestiones de competencia, de procedimiento o de administración de la justicia serán reguladas por un convenio especial entre Francia y Alemania.

ARTÍCULO 79.

Las estipulaciones adicionales concernientes a la nacionalidad, que siguen como anexo, se considerará que tienen la misma fuerza y valor que las disposiciones de la presente sección.

Todas las demás cuestiones referentes a Alsacia-Lorena, que no hayan sido reguladas por la presente sección y su anexo, ni por las disposiciones generales del presente Tratado, serán objeto de ulteriores convenios entre Francia y Alemania.

A N E X O

§ I

A partir del 11 de noviembre de 1918 serán reintegrados de pleno derecho en la nacionalidad francesa:

1.º Las personas que hayan perdido la nacionalidad francesa por aplicación del Tratado franco-alemán de 10 de mayo de 1871 y no hayan adquirido desde entonces una nacionalidad que no sea la alemana.

2.º Los descendientes, legítimos o naturales, de las personas a

que se refiere el párrafo precedente, con excepción de aquellos que tengan entre sus ascendientes, en la línea paterna, un alemán inmigrado en Alsacia-Lorena posteriormente al 15 de julio de 1870.

3.º Todo individuo nacido en Alsacia-Lorena de padres desconocidos y cuya nacionalidad sea desconocida.

§ II

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

1.º Toda persona no reintegrada con arreglo al párrafo 1.º, que tenga entre sus ascendientes un francés o una francesa que hayan perdido la nacionalidad francesa en las condiciones previstas en dicho párrafo.

2.º Todo extranjero que no sea súbdito de ningún Estado alemán y que haya adquirido el derecho de ciudadanía en Alsacia-Lorena antes del 3 de agosto de 1914.

3.º Todo alemán domiciliado en Alsacia-Lorena, si se hubiere domiciliado antes del 15 de julio de 1870, o si alguno de sus ascendientes hubiere estado en dicha fecha domiciliado en Alsacia-Lorena.

4.º Todo alemán, nacido o domiciliado en Alsacia-Lorena, que haya servido en las filas de los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual, así como sus descendientes.

5.º Toda persona nacida en Alsacia-Lorena antes del 10 de mayo de 1871 de padres extranjeros, así como sus descendientes.

6.º El cónyuge de cualquier persona reintegrada a la nacionalidad francesa en virtud del párrafo 1.º que le reclame y obtenga con arreglo a las disposiciones precedentes.

El representante legal del menor ejercerá en nombre de éste el derecho de reclamar la nacionalidad francesa, y si este derecho no hubiere sido utilizado, el menor podrá reclamar la nacionalidad francesa dentro del año siguiente a su mayor edad.

La reclamación de nacionalidad francesa podrá ser denegada individualmente por la autoridad francesa, salvo en el caso del número 6.º del presente párrafo.

§ III

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.º, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena, aunque hayan adquirido el derecho de ciudadanía en Alsacia-Lorena, no adquirirán la nacionalidad francesa por efecto de la devolución de Alsacia-Lorena a Francia.

No podrán obtener dicha nacionalidad sino por vía de naturalización, a condición de estar domiciliados en Alsacia-Lorena con anterioridad al 3 de agosto de 1914 y previa justificación de una residencia no interrumpida en el territorio reintegrado durante tres años, a contar desde el 11 de noviembre de 1918.

La representación diplomática y consular de estas personas desde el momento en que hayan formulado su petición de naturalización francesa incumbirá exclusivamente a Francia.

§ IV

El Gobierno francés determinará el procedimiento para comprobar las reintegraciones de derecho y las condiciones en que se resolverá respecto de las reclamaciones de nacionalidad francesa y de las peticiones de naturalización de que se trata en el presente anexo.

SECCION VI

Austria.

ARTÍCULO 80.

Alemania reconoce, y respetará estrictamente, la independencia de Austria dentro de las fronteras que se fijen en un tratado celebrado entre dicho Estado y las Principales Potencias aliadas y asociadas, y reconoce que esta independencia será inalienable, a no ser con el consentimiento del Consejo de la Sociedad de Naciones.

SECCION VII**Estado Checo-Eslovaco.****ARTICULO 81.**

Alemania reconoce, como lo han hecho ya las Potencias aliadas y asociadas, la completa independencia del Estado Checo-Eslovaco, que comprenderá el territorio autónomo de los rutenos al Sur de los Cárpatos. Declara que acepta las fronteras de este Estado tal como sean determinadas por las Principales Potencias aliadas y asociadas y por los demás Estados interesados.

ARTÍCULO 82.

La frontera entre Alemania y el Estado Checo-Eslovaco estará determinada por la antigua frontera entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, tal como se hallaba en 3 de agosto de 1914.

ARTÍCULO 83.

Alemania renuncia a favor del Estado Checo-Eslovaco a cualesquiera derechos y títulos sobre la parte del territorio silesiano definido como sigue:

Partiendo de un punto situado próximamente dos kilómetros al Sudeste de Katscher en el límite entre los círculos de Leobschütz y de Ratibor;

El límite entre ambos círculos;

Después el antiguo límite entre Alemania y Austria-Hungría hasta un punto situado en el Oder, inmediatamente al Sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

Desde aquí hacia el Noroeste y hasta un punto situado próximamente dos kilómetros al Sudeste de Katscher;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Oeste de Kranowitz.

Una comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Polonia y otro por el Estado Checo-Eslovaco, se constituirá quince días después de la entrada en vigor del presen-

te Tratado para fijar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y el Estado Checo-Eslovaco.

Los acuerdos de esta comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para las partes interesadas.

Alemania declara desde ahora que renuncia en favor del Estado Checo-Eslovaco a todos sus derechos y títulos respecto de la parte del círculo de Leobschütz, comprendida dentro de los límites que después se expresan, para el caso en que, a consecuencia del señalamiento de la frontera entre Alemania y Polonia, la expresada parte de dicho círculo resultase aislada de Alemania:

Partiendo del extremo Sudeste del saliente de la antigua frontera austriaca, situado próximamente cinco kilómetros al Oeste de Leobsbhütz, hacia el Sur y hasta el punto de encuentro con el límite que separa los círculos de Leobschütz y de Ratibor;

La antigua frontera entre Alemania y Austria-Hungría;

Después, hacia el Norte, el límite administrativo entre los círculos de Leobschütz y de Ratibor, hasta un punto situado próximamente a dos kilómetros al Sudeste de Katscher;

Desde aquí, hacia el Noroeste y hasta el punto de partida de esta delimitación;

Una línea que se fijará sobre el terreno y que pasará al Este de Katscher.

ARTÍCULO 84.

Adquirirán de pleno derecho la nacionalidad checo-eslovaca, con exclusión de la nacionalidad alemana, los súbditos alemanes establecidos en cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaco.

ARTÍCULO 85

En el término de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes mayores de diez y ocho años, establecidos en cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaco, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana. Los checo-eslovacos súbditos alemanes establecidos en Alemania tendrán igualmente la facultad de optar por la nacionalidad checo-eslovaca.

La opción del marido implicará la de la mujer, y la opción de los padres implicará la de sus hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hayan hecho uso del derecho de opción de que se trata, deberán trasladar su domicilio al Estado en favor del cual hayan optado, dentro de los doce meses siguientes.

Quedarán en libertad de conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado en que hayan tenido su domicilio antes de la opción. Podrán llevar consigo sus bienes muebles de cualquier naturaleza, sin que por este concepto se les imponga ningún derecho de entrada ni de salida.

Dentro del mismo plazo, los checo-eslovacos súbditos alemanes que se hallen en país extranjero tendrán, mientras no disponga lo contrario la ley extranjera y a condición de que no hayan adquirido la nacionalidad extranjera, el derecho de adquirir la nacionalidad checo-eslovaca, con exclusión de la nacionalidad alemana, ateniéndose a las prescripciones que dicte al efecto el Estado checo-eslovaco,

ARTÍCULO 86

El Estado checo-eslovaco acepta, y conviene en que se inserten en un tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, las disposiciones que dichas Potencias juzgen necesarias para proteger en Checo-eslovaquia los intereses de los habitantes que difieran de la mayoría de la población, por la raza, la lengua o la religión.

El Estado checo-eslovaco acepta igualmente que se inserten en un tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas las disposiciones que dichas Potencias consideren necesarias para proteger la libertad del tránsito y un régimen equitativo para el comercio de las demás naciones.

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia, que habrá de soportar el Estado checo-eslovaco por razón del territorio de Silesia, puesto bajo su soberanía, se fijarán con arreglo al artículo 254 de la Parte IX (cláusulas financieras) del presente Tratado.

Cualesquiera cuestiones no reguladas por el presente Tratado que pudieran surgir a consecuencia de la cesión de dicho territorio, se regularán por medio de convenios ulteriores.